

gro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17º Durante cinco años los concesionarios, por los capitales invertidos en las obras hidráulicas á que se refiere este Contrato, incluso el valor de los terrenos empleados en éstas, sobre los cuales se les concede el derecho de vía, y por las acciones, bonos ú obligaciones que emitan, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18º Quedan los concesionarios en libertad para celebrar contratos y convenios para el uso del agua que conduzcan sus acueductos, con los dueños de los terrenos de propiedad particular que se encuentren en el curso de dichos canales y con los Ayuntamientos, bajo la base de la más perfecta equidad y sujetándose para los precios á la tarifa que con oportunidad se ha de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación.

Art. 19º Los concesionarios comenzarán á hacer uso de las aguas que conduzcan sus acueductos tan luego como se puedan utilizar.

Art. 20º Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les concede por el presente Contrato, en el caso de que dejasen de utilizarlas en un período de diez años, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras Empresas.

Art. 21º Los concesionarios podrán traspasar las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 22º Los concesionarios ó la Compañía que organicen podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones, y disponer de ellas.

Art. 23º En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios ó la Compañía que organicen enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 24º Los concesionarios ó la Compañía que organicen tendrán en esta Capital un representante, ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 25º Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos, en títulos de la Deuda pública consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando haya quedado construído el primer tramo del acueducto á que se refiere el artículo 3º á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 26º Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito en la cantidad y dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 27º Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II y III, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, el Ministerio de Fomento concederá á los interesados un término prudente para exponer su defensa.

Art. 28º Las obligaciones que contraen los concesionarios, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 29º El Gobierno prestará á los concesionarios ó á la Compañía el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 30º Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas en lo que se relacionen al caso especial de este Contrato.

Art. 31º La Compañía que los concesionarios organicen será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegarse, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlo valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 32º Este Contrato surtirá desde luego sus efectos, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 33º Las estampillas de este Contrato se pagarán por los interesados.

México, Enero treinta y uno de mil ochocientos noventa y cinco.—*M. Fernández Leal*, rúbrica.—*Rafael Chousal*, rúbrica.—*Miguel S. de Tagle*, rúbrica.—*Eduardo Portu*, rúbrica.

Es copia. México, Febrero 4 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Espinosa, ampliando el Contrato celebrado el 1º de Diciembre de 1893, para el aprovechamiento en agricultura é industria, de las aguas torrenciales de los ríos de Cuautitlán y Tula, en los Estados de México é Hidalgo.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*Manuel Carrascosa*, diputado vicepresidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México 16 de Mayo de 1895.—*Fernández Leal*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Espinosa, ampliando el Contrato celebrado el 1º de Diciembre de 1893, para el aprovechamiento en la agricultura y en la industria de las aguas torrenciales de los ríos de Cuautitlán y Tula, en los Estados de México é Hidalgo.

Art. 1º La concesión otorgada al C. Francisco Espinosa ó á la Compañía que al efecto organice para aprovechar las aguas torrenciales del río de Tula en el riego de las tierras que, según los artículos 1º y 3º, se limitó á sólo el Distrito de Tula, en el Estado de Hidalgo, se amplía en términos tales de que también pueda aprovechar el concesionario ó la Compañía que organice las aguas torrenciales del propio río en su curso por los Distritos de Actopan y de Ixmiquilpan del referido Estado, ejecutando dentro de esos Distritos las obras necesarias que se autorizaron por la concesión, sólo dentro del de Tula, á cuyo efecto se consideran aplicables para los Distritos indicados, las reglas que estableció el artículo 13 del citado Contrato, para los casos de expropiación que pudieren ofrecerse.

Art. 2º Para que el concesionario ó la Compañía que al efecto organice, pueda efectuar las obras de que habla el artículo anterior en los Distritos de Actopan é Ixmiquilpan, se le autoriza á efectuar la apertura de otras dos boca-tomas y sus canales correspondientes, una dentro de los límites que recorre el río de Tula en el Distrito de Actopan, y la otra dentro del Distrito de Ixmiquilpan.

Art. 3º Los plazos que se fijan al concesionario para presentar los planos y ejecutar las obras hidráulicas correspondientes á las boca-tomas y apertura de los canales á que

se refiere el artículo anterior, se contarán á partir desde la promulgación del presente Contrato y en los términos que expresan los artículos 4º, 5º y 6º del Contrato de 1º Diciembre de 1894.

Art. 4º Estas ampliaciones y aclaraciones se hacen sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 5º Quedan en todo su vigor las demás prescripciones contenidas en el Contrato antes dicho.

Art. 6º Las estampillas que cause este Contrato, serán cubiertas por el interesado. Es hecho en la ciudad de México, á los veinte días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*M. Fernández Leal*.—Rúbrica.—*Francisco Espinosa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 16 de 1895.—P. a. d. O. M., *Adolfo Díaz Rugama*.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis S. de Aguayo, para la construcción de un canal de riego sobre la margen derecha del Río Bravo del Norte.

Art. 1º Se autoriza al C. Luis S. de Aguayo, ó á la Compañía que organice, para que sin perjuicio de tercero, pueda trazar, construir y explotar por su cuenta, un canal principal de riego sobre la margen derecha del río Bravo del Norte, con derecho á tomar hasta cinco metros cúbicos de agua por segundo, pudiendo trazar y construir por su cuenta acequias ó canales distribuidores, sin limitación alguna, para repartir y utilizar convenientemente las aguas conducidas por el canal principal.

Igualmente podrá el concesionario ó la Compañía que organice construir y formar los receptáculos y depósitos que cerca del canal principal juzgue necesarios para hacer en ellos provisiones de agua en grandes cantidades durante las fuertes avenidas del río, á fin de utilizarlas en el riego cuando lo crea conveniente.

Art. 2º El concesionario ó la Compañía que organice respetarán todo derecho adquirido al uso y aprovechamiento de las aguas del río, siempre que aquél esté fundado en título expedido por autoridad competente, ó en prescripción civil de más de diez años, comprobado todo ante la Secretaría de Fomento, conforme lo dispone el inciso B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888.

No obstante esta concesión, el C. Aguayo ó la Compañía que organice, se sujetarán á los resultados de las negociaciones internacionales, sobre el uso de las aguas del Bravo y de sus afluentes, conformándose con cualquiera resolución que, como consecuencia de aquéllas, se tome, sin derecho á reclamación alguna.

Art. 3º El canal principal partirá de un punto cualquiera que el C. Aguayo ó la Compañía que organice designen sobre la margen derecha del expresado río y que sea propio para derivar el agua y regar los terrenos que el mismo C. Aguayo posee en el Distrito de Río Grande, Municipalidad de Jiménez, Estado de Coahuila, y pertenecientes á la Hacienda de la Purísima.

Art. 4º La Empresa queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto definitivo correspondiente á la boca-toma y al canal principal, así como una memoria descriptiva y los planos y perfiles

respectivos; haciéndose constar los volúmenes de agua que, sin pasar del máximo estipulado, se han de tomar en diversas épocas del año, las dimensiones del canal con su pendiente y los detalles necesarios para la construcción de la boca-toma y sus compuertas.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para el trazo y la localización definitiva de la boca-toma y del canal principal, se comenzarán á los tres meses de la promulgación del presente contrato; y doce meses después, contados desde el vencimiento del plazo anterior, se presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles definitivos, relativos á dichas obras, por duplicado y á escala conveniente y decimal, con el visto bueno del Inspector que se nombre, y se solicitará la aprobación de dicha Secretaría. El duplicado de los planos mencionados se devolverá al C. Aguayo ó á la Compañía, con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Los trabajos de excavación del canal principal comenzarán á los cuatro meses de la fecha de la aprobación de los planos, otorgada por la Secretaría de Fomento, debiendo quedar terminados los primeros ocho kilómetros del mismo canal al año de comenzados los trabajos, y el total de las obras á los cuatro años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídos el canal, boca-toma y compuertas correspondientes, y declarado así por la Secretaría de Fomento, se expedirá al C. Aguayo ó á la Compañía el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas del Río Bravo del Norte y en la proporción aprobada.

Art. 8º La boca-toma ó punto de partida del canal principal, será de mampostería de piedra, de construcción sólida, y tendrá el espesor y altura necesarias, así como el suficiente número de compuertas, para impedir que el río, en sus grandes avenidas, invada el canal principal y los distribuidores.

Art. 9º Podrá construir la Compañía sobre el canal principal y sus distribuidores, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico local; quedando obligada á construir también, por su cuenta, los que demande el libre tráfico general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos á la Secretaría de Fomento, para que recabe la aprobación de la de Comunicaciones.

Art. 10º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción del canal principal y sus distribuidores, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el C. Aguayo ó la Compañía, la que dará aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero inspector.

Art. 11º El concesionario ó la Compañía que organice tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de diez metros de cada lado en toda la extensión del canal principal, y del doble de la anchura en los canales secundarios ó acequias, también en toda su extensión.

Art. 12º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la Empresa en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegare á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los pagarán los concesionarios, enterando su valor en la Tesorería General de la Federación, en títulos de la Deuda pública no diferida, al precio de la tarifa vigente, en el momento que hagan la designación del terreno, pudiendo tomar libremente y sin retribución alguna de dichos terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que necesiten para sus obras, edificios y acueductos.

Art. 13º El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán sus avalúos á las mismas dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes les presentaren mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario ó de la Compañía que organice, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario ó la Compañía lo pidieren, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se sustancia, autorizando al concesionario ó la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario ó la Compañía, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombren el concesionario ó la Compañía, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario ó la Compañía podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 14º Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias, á lo largo de sus acueductos, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de las líneas del concesionario, quedando éstas

sujetas á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren, sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15º El concesionario podrá importar libre de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando lo necesite, pero siempre dentro del término de los cinco años á que se refiere la fracción I del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, especificando el número, cantidad y calidad de los efectos, observando para la importación de ellos las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que establezca la Secretaría de Fomento.

Art. 16º Los efectos que necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de un canal ó acueductos y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, y sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17º Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos en las obras hidráulicas á que el mismo se refiere, incluso el valor de los terrenos empleados en aquéllas y sobre los cuales se concede el derecho de vía, y las acciones, bonos ú obligaciones que emita el concesionario, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, los que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18º Queda la Empresa en libertad para celebrar contratos y convenios para el uso del agua que conduzca en sus canales con los dueños de terrenos de propiedad particular que se encuentren en el curso de dichos canales, bajo la base de la más perfecta equidad y sujetándose para los precios á la tarifa que con oportunidad ha de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación.

Art. 19º El concesionario ó la Compañía comenzarán á hacer uso de las aguas que conduzcan sus canales, tan luego como se puedan utilizar, dejando desde luego las servidumbres establecidas en el Río Bravo del Norte.

Art. 20º El concesionario ó la Compañía perderán el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años, quedando el Gobierno en libertad de concederlas á otras compañías.

Art. 21º El concesionario podrá traspasar las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas libremente á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso, que el individuo ó asociación á quien se traspasaren las concesiones, acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas por el presente Contrato.

Art. 22º El concesionario podrá igualmente emitir acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones, y disponer de ellas.

Art. 23º En ningún tiempo ni por ningún motivo, podrán el concesionario ó la Compañía que organice, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 24º La Empresa tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 25º El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impo-

ne el presente Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cuatro mil pesos en títulos de la Deuda pública consolidada, á los ocho días de la promulgación de este Contrato, y el cual depósito le será devuelto cuando haya quedado concluido el canal principal de riego con la boca-toma y compuertas, á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 26º Este Contrato caducará por alguna de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito en la cantidad y dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos respectivos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º.

III. Por no hacer uso de las aguas en un período de diez años.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra empresa, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 27º Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II y III, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, el Ministerio de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 28º Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 29º El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando aquél lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 30º El concesionario ó la Compañía que organice se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan, sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas en los ríos y canales.

Art. 31º La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Nunca